

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JAIRO BARRETO CASTRO**, en nombre propio, contra la señora **DORIS YOLANDA SERRANO DE VARGAS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** omite precisar la naturaleza del contrato presuntamente celebrado con la demandada, así como el objeto del mandato.
- 2.- En el **hecho DÉCIMO NOVENO** omite indicar la fecha en la cual se radicó la solicitud de prestación económica *-indemnización sustitutiva de pensión de vejez-* ante COLPENSIONES
- 3.- La **pretensión SEGUNDO declarativa** corresponde a una petición de un medio de prueba, por tanto, deberá excluirla y remitirla al acápite respectivo.
- 4.- La **pretensión PRIMERA de condena** corresponde a un HECHO y no a una pretensión, por tanto, deberá excluirla y adecuar la numeración de ese acápite.
- 5.- No **CUANTIFICA** la **pretensión SEGUNDO de condena**, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los honorarios pretendidos.
- 6.- Lo solicitado en las **pretensiones SEGUNDA y TERCERA condena** no es consecuente con la naturaleza del contrato descrita en la **pretensión PRIMERO declarativa**, dado que las indemnizaciones descritas son propias de un vínculo de naturaleza laboral.
- 7.- La solicitud del testimonio de la demandante no es consecuente, pues la prueba testimonial está diseñada para traer al proceso la versión de terceros.
- 8.- En el acápite de **CUANTÍA** deberá expresar a cuánto asciende en dinero las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 CPTSS- La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias.
- 9.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección electrónica de las partes, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, además, no indica el número de contacto fijo y/o celular y correo electrónico de las partes.
- 10.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO BARRETO CASTRO
DEMANDADO: DORIS YOLANDA SERRANO DE VARGAS
RAD. 680014105001-2022-00175-00

Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que remitió copia de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

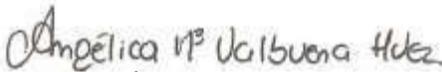
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **JAIRO BARRETO CASTRO**, en nombre propio, contra la señora **DORIS YOLANDA SERRANO DE VARGAS**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ